

3357 *DECRETO 374/2002, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.*

El Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, vino a aprobar las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, siendo éstas un instrumento previsto en la Ley de Ordenación del Territorio que permite implementar las políticas sectoriales, en este caso la ordenación de la actividad ganadera, con la ordenación del territorio.

En el artículo primero de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas se contemplan los distintos objetivos perseguidos con su aprobación, y entre ellos hay que destacar el establecimiento de los criterios en materia de emplazamiento y localización territorial de las instalaciones y explotaciones ganaderas, con pleno respeto a la autonomía municipal así como a la fijación de las normas mínimas higiénico sanitarias y la instrumentación de un procedimiento y unos plazos para la regularización jurídico-administrativa de las explotaciones ganaderas registradas sanitariamente pero que carecen de la preceptiva licencia municipal.

La articulación de dichos contenidos supuso que en la regulación del proceso de regularización se estableciese un límite temporal para solicitar ésta, que en el caso de las llamadas explotaciones «en situación especial» situadas en los casos urbanos se concretó en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las Directrices Parciales Sectoriales. Su próxima expiración ha llevado a considerar la conveniencia de permitir a los Ayuntamientos, por ser la Administración municipal la competente para otorgar las preceptivas licencias, la posibilidad de ampliarlo si bien con carácter excepcional, es decir, en supuestos debidamente motivados en los que concurran circunstancias que justifican permitir una prórroga del plazo antes que dar lugar al fin de una actividad económica.

La ampliación del citado plazo de solicitud por un año no implica ningún cambio en el procedimiento de resolución de los expedientes de regulación.

En su virtud y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre de Ordenación del Territorio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 17 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la modificación de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, añadiendo un apartado 3 al artículo 9 de las citadas Directrices Parciales con el siguiente contenido:

«3.—El plazo previsto en el apartado 1 de este artículo para solicitar la regularización jurídico administrativa de las explotaciones en situación especial situadas en los cascos urbanos podrá excepcionalmente ser ampliado por un periodo de un año para aquellos casos en los que por razones debidamente justificadas se estime conveniente por el Ayuntamiento competente».

Disposición Final Unica.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 17 de diciembre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DESARROLLO**

3358 *ORDEN de 10 de diciembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se regula en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón las condiciones técnicas para la correcta evacuación de los productos de la combustión, la puesta en marcha y la revisión e inspección periódica de las instalaciones y aparatos a gas en especial los de circuito abierto de tiro natural, en instalaciones individuales de calefacción y/o agua caliente sanitaria.*

Una de las actuaciones que deben realizar los poderes públicos es garantizar que los aparatos que utilizan los ciudadanos funcionen de una manera tal que no produzcan daños a las personas, bienes y medio ambiente y no atenten contra la salud y seguridad, tal como se desprende del articulado de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Mediante el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, se establecieron los requisitos esenciales, las medidas de seguridad mínimas y las garantías de buen servicio que se deben observar al proyectar, construir, ampliar, reformar o revisar las instalaciones receptoras de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, así como las exigencias mínimas de los locales donde se ubiquen los aparatos de gas y las condiciones de su conexión y de su puesta en marcha.

Este Reglamento establece en su artículo 16, la clasificación de los defectos de las instalaciones de gas en servicio, y en la Instrucción Técnica MI-IRG 13 establece los criterios técnicos de aplicación en las comprobaciones de instalaciones en servicio.

Por Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), regulándose las chimeneas y conductos de humos en la ITE 02 y las instalaciones individuales en la ITE 09, contemplándose en su apartado 3 los aspectos referentes a chimeneas y conductos de humos, con indicación expresa de que los criterios y soluciones contenidos en la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISH se consideran aceptables a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos en el RITE.

En los últimos años se ha generalizado la utilización de aparatos individuales de gas para atender las necesidades de calefacción y preparación de agua caliente sanitaria (A.C.S.), así como, debido a la natural mejora en la calidad de vida, la incorporación en las cocinas de chimeneas o campanas extractoras de humos que en ocasiones mueven grandes volúmenes de aire, habiéndose detectado graves problemas en relación con la evacuación de los productos de la combustión en instalaciones dotadas de calderas de gas en circuito abierto, tanto por factores relacionados con las características, ejecución y/o mantenimiento en condiciones adecuadas de los conductos de evacuación como por la problemática añadida por la ubicación en un mismo local de chimeneas o campanas extractoras con salidas de humos al exterior y aparatos a gas de circuito abierto de tiro natural, especialmente si estos no están dotados de dispositivo antirrevoco.

Por ello se hace necesario regular la evacuación de los productos de combustión de aparatos de calefacción y/o agua caliente sanitaria, así como su instalación en edificios existentes y de nueva construcción.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala en su artículo 12.5 que los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin